

OFICIO N°136-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE LA SALUD; FORTALECE AL FONDO NACIONAL DE SALUD; CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD DIGITAL; OTORGA FACULTADES AL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE Y A LA CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD, Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.

Antecedentes: Boletín N°17.375-11.

Santiago, 13 de mayo de 2025.

Por Oficio N° 41/SEC/25, de fecha 4 de marzo de 2025, el Presidente y el Secretario General del Senado, respectivamente, Sr. José García Ruminot y Sr. Raúl Guzmán Uribe, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 31 de enero de 2025 por mensaje presidencial que *“Moderniza el Sistema Nacional de Servicios de la Salud; fortalece al Fondo Nacional de Salud; crea el Servicio Nacional de Salud Digital; otorga facultades al Instituto de Salud Pública de Chile y a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, y modifica normas que indica”* (Boletín N° 17375-11), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el 12 de mayo del año en curso, conformado por su Presidente señor Ricardo Blanco Herrera, y los ministros señores Valderrama y Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Gajardo, señor Simpértigue, señoras Melo, González y López, suplentes señor González G., señoras Lusic y Letelier F., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.



AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN.

VALPARAÍSO.

“Santiago, trece de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 41/SEC/25, de fecha 4 de marzo de 2025, el Presidente y el Secretario General del Senado, respectivamente, Sr. José García Ruminot y Sr. Raúl Guzmán Uribe, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 31 de enero de 2025 por mensaje presidencial que *“Moderniza el Sistema Nacional de Servicios de la Salud; fortalece al Fondo Nacional de Salud; crea el Servicio Nacional de Salud Digital; otorga facultades al Instituto de Salud Pública de Chile y a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, y modifica normas que indica”* (Boletín N° 17375-11), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de seis artículos permanentes, que se ocupan de modificar, respectivamente, el DFL N° 1°, la Ley N° 20.585 “Sobre otorgamiento y uso de licencias médicas”, la Ley N° 18.418 que “Traspasa al fondo único de prestaciones familiares y subsidios de cesantía, el financiamiento de los subsidios de reposo maternal”, la Ley N° 19.966 que “Establece un régimen de garantías en salud, el Código Sanitario y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que “Determina materias que requieren autorización sanitaria expresa”.



Además, la iniciativa cuenta con doce artículos transitorios que dicen relación con la planta, trabajo remoto, atribuciones y presupuesto del nuevo Servicio Nacional de Salud Digital, dictación de reglamentos y planta de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

En resumen, el mensaje que dio inicio a la tramitación legislativa da cuenta que el proyecto presentado responde al compromiso de modernizar y mejorar el Sistema de Salud en su conjunto, junto con fortalecer el Fondo Nacional de Salud (en adelante “FONASA”) y gran parte de los organismos que integran el Sistema de Salud chileno, según quedó establecido en la Ley N° 21.674 que “Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las Instituciones de Salud Previsional”.

Dentro de los objetivos específicos declarados en el mensaje se encuentran el fortalecimiento de FONASA y de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, la creación del Servicio Nacional de Salud Digital, el establecimiento de una nueva regulación para los dispositivos médicos por parte del Instituto de Salud Pública, la consolidación del rol de la Central Nacional de Abastecimiento como actor fundamental en la Red de salud en materia de abastecimiento, y el estímulo y control de la productividad.

Tal como se podrá apreciar con mayor detalle en la sección siguiente, uno de los fines que la iniciativa contempla respecto del fortalecimiento del rol FONASA consiste en que:

“Con el fin de velar por un uso eficiente de recursos fiscales destinados al financiamiento de acciones de salud se propone que aquellas compras que realice FONASA para la provisión de prestaciones de salud al Sistema de Salud en su conjunto sean de uso obligatorio por parte de los Servicios y Establecimientos, no pudiendo éstos comprar las mismas prestaciones de salud que el FONASA ha



comprado centralizadamente – salvo excepciones detalladamente reguladas en la ley.

Bajo esta alternativa regulatoria se fortalece el poder de compra de FONASA en su rol de seguro y se logra una mayor eficiencia en el uso de recursos públicos en prestadores privados. La iniciativa supone un estímulo para los prestadores a participar de las licitaciones de FONASA. También, la regulación que se propone promueve que en las compras a privados FONASA concentre la demanda de los servicios de salud, ya que ellos no podrán adquirir por su cuenta aquellas prestaciones que FONASA adjudique a terceros. Esta concentración de demanda permitirá a FONASA obtener mejores precios en sus licitaciones”. (Boletín N° 17375-11, p. 24).

Precisamente es en dicho contexto regulatorio en el que se enmarca la disposición arriba referida relativa a la competencia que se le pretende asignar al Tribunal de Contratación Pública.

Tercero: Que, como ya se adelantó, mediante la modificación de literal b) del inciso 1° del artículo 50 del DFL N° 1 se establece una prohibición consistente en que, para el cumplimiento de la Modalidad de Atención Institucional, los Servicios de Salud, incluidos los Establecimientos de Autogestión en Red y los establecimientos creados por los decretos con fuerza de ley N° 30 y N° 31, del Ministerio de Salud, de 2001, no podrán celebrar contratos para la compra de aquellas prestaciones que hayan sido previamente adquiridas por FONASA y que se encuentren individualizadas en una resolución exenta del trámite de toma de razón que FONASA dictará para estos efectos.

La resolución también debe señalar los contratos celebrados por FONASA para su adquisición, y el territorio en el que tendrán aplicación. El Fondo podrá actualizar la resolución para incorporar otras prestaciones, modificar las incluidas, y siempre deberá hacerlo cuando los contratos detallados pierdan vigencia por cualquier causa.



La prohibición regirá a partir de la publicación de la referida resolución, o sus modificaciones, en el Diario Oficial y no será aplicable a aquellas licitaciones que se encuentren adjudicadas con anterioridad a esa fecha.

Los Servicios de Salud y establecimientos en sus procesos de compra de prestaciones de salud, estarán obligados a revisar la resolución FONASA para verificar si la adquisición se encuentra afecta a la prohibición.

Por su parte, el nuevo párrafo once establece excepciones a la aplicación de la prohibición: contratación en condiciones más ventajosas, adquisiciones estrictamente necesarias para resguardar la continuidad asistencial de pacientes y autorización de Ministro o Ministra de Salud.

En cuanto a la disposición a analizar, en la propuesta de nuevo párrafo décimo del literal b) del inciso 1° del artículo 50 del DFL N° 1, se dispone que la inobservancia de la prohibición implicará la nulidad de los contratos que celebren los servicios y establecimientos, materia que será de competencia del Tribunal de Contratación Pública, según dispone el artículo 24 N° 4 de la ley N° 19.886.

Cuarto: Que el artículo 22 de la Ley N° 19.886 “Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios” dispone que el Tribunal de Contratación Pública es un órgano jurisdiccional especial, que falla conforme a derecho y está sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República.

El artículo 24 de la Ley N° 19.886 indica que el Tribunal de Contratación Pública solo es competente para conocer:

1) De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.



2) De la acción de impugnación interpuesta contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con los organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.

3) De la acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16.

4) De la acción de nulidad contra los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, con infracción de las normas del Capítulo VII.

El Capítulo VII referido por el numeral 4° del artículo 24 se denomina “De la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública” y se compone por los artículos 35 bis a 35 decies y artículos 36 a 39. Estos últimos son temáticamente diferentes a los anteriores, dado que se ocupan de modificar y derogar diversos cuerpos legales.

Por el contrario, los artículos 35 bis a 35 decies se dedican propiamente a regular diversos aspectos relacionados con la contratación pública; actuaciones previas a la determinación del procedimiento a utilizar y a la preparación de bases (35 bis), prohibición de comunicación entre interesados y/o funcionarios (35 ter), inhabilidades y prohibiciones para contratar con determinadas personas (35 quáter), causales que generan el deber de abstenerse de intervenir en el procedimiento de contratación o ejecución del contrato (35 quinquies), nulidad de contratos por infracción de lo dispuesto en el capítulo en análisis y responsabilidad administrativa (35 sexies), inhabilitación en diversos registros de proveedores (35 septies y octies), deber de prestar declaración sobre ausencia de conflictos de interés (35 nonies) y procedimiento disciplinario que puedan iniciar a propósito de infracciones a las disposiciones en comento (35 decies).



Quinto: Que, como se puede apreciar, en la actualidad el Tribunal de Contratación Pública ya cuenta dentro de su ámbito de competencia la declaración de nulidad de contratos, aunque lo es respecto de aquellos celebrados con infracción de las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación pública.

Estas disposiciones contienen una serie de exigencias para contratar, deberes, inhabilidades y prohibiciones. A mayor abundamiento, en el artículo 35 bis se establece el deber de consultar el Catálogo de Convenio Marco previo a iniciar un procedimiento de contratación pública, de modo que solo una vez verificada la indisponibilidad o ante la posibilidad de obtener mejores condiciones, se podrá iniciar el procedimiento. También se establece que el organismo debe consultar si existen bienes que sean propiedad de otro organismo del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad.

Al igual que en este caso, a los proponentes les repugna la celebración de contratos respecto de prestaciones previamente adquiridas por FONASA y es por ello que plantean la procedencia respecto de ellos de la acción de nulidad.

Pues bien, teniendo ello como contexto, se puede considerar acertado que se asigne al Tribunal de Contratación Pública la competencia para conocer de la acción de nulidad de contratos celebrados con infracción de la prohibición que se introduce en el literal b) del inciso 1° del artículo 50 del DFL N° 1, pues dentro del ordenamiento jurídico nacional aquél es el órgano jurisdiccional llamado a resolver, en general, conflictos relacionados con la contratación pública en general y, en particular, de la nulidad de los mismos.

Sexto: Que, en síntesis, el proyecto de ley analizado tiene por finalidad modernizar y mejorar el Sistema de Salud en su conjunto. Dentro de sus objetivos específicos se pueden contar el fortalecimiento del Fondo Nacional de Salud y de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, la creación del Servicio Nacional de Salud Digital, nueva regulación para los dispositivos médicos,



consolidación del rol de la Central Nacional de Abastecimiento y estímulo y control de productividad.

En relación con el fortalecimiento de FONASA, uno de los aspectos que la iniciativa trata es fortalecer su poder de compra, siendo uno de sus reflejos el establecimiento de una prohibición consistente en que, para el cumplimiento de la Modalidad de Atención Institucional, ciertos servicios y establecimientos no podrán -salvo determinadas excepciones- celebrar contratos para la compra de aquellas prestaciones que hayan sido previamente adquiridas por FONASA y que se encuentren individualizadas en una resolución exenta.

La iniciativa dispone que la infracción a la prohibición implicará la nulidad de los contratos celebrados y entrega competencia para conocer de la acción de nulidad al Tribunal de Contratación Pública.

En la actualidad, dicho tribunal es el llamado a conocer, en general, los conflictos relacionados con la contratación pública, lo que incluye la declaración de nulidad de contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley N° 19.886, de modo que se estima acertado asignarle esta nueva competencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N°8-2025.-“

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

